

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10109 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, en lo referente a las compensaciones de «OFICO» al gas natural utilizado en las centrales térmicas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, dispone en el apartado f) de su artículo primero que el Ministerio de Industria y Energía podrá establecer compensaciones para las centrales que consuman gas natural, como consecuencia de órdenes de la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, o por necesidades de reducir emisiones contaminantes, en la medida imprescindible para que su producción eléctrica sea competitiva con la energía de otro origen, facilitando su colocación en el mercado del sistema eléctrico nacional y su utilización con mayor rendimiento, y en la forma más conveniente para la explotación de dicho sistema.

La consecución de estos objetivos aconseja dar preferencia al consumo de gas, en lugar de combustibles importados o de aquellos nacionales de que se pueda prescindir, sin ocasionar problemas económicos o sociales, y prever una gama de límites de coste, que permitan la sustitución de energía producida, con otros combustibles, en distintos puntos del sistema eléctrico nacional, en unas condiciones equitativas para la Empresa consumidora de gas natural y para la propietaria de la central sustituida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los límites de coste del gas natural para las centrales térmicas serán los siguientes:

a) Cuando se emplee en sustitución de carbones limpios, nacionales o importados, simultáneamente con el consumo de carbones nacionales, altos en azufre, 1,75 pesetas/th.

b) Cuando la energía producida con gas sustituya a energía producida con carbón en otras centrales, 1,84 pesetas/th.

c) Cuando sustituya a energía producida con fuel-oil en centrales de la misma zona, 2,97 pesetas/th.

d) Cuando la sustitución sea de centrales de fuel-oil de otra zona, circunstancia que deberá ser certificada por «Red Eléctrica de España, S. A.», 2,82 pesetas/th.

Segundo.—La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «OFICO» compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consuman gas natural la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Tercero.—La presente Orden ministerial será de aplicación para el gas consumido desde la entrada en vigor del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía para reajustar en el futuro el valor mencionado en el apartado primero, teniendo en cuenta las variaciones de los precios de los combustibles que podrían utilizarse alternativamente en las centrales térmicas, o cuando la programación de los combustibles a utilizar lo haga necesario.

Quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si se modificasen los precios del fuel-oil para centrales térmicas, este límite de coste se variaría provisionalmente, en la misma proporción en que lo haga una mezcla de fuel-oil número 2 y número 2 BIA del 2,7 por 100 de azufre, con efectos desde la misma fecha de vigencia de los nuevos precios, hasta que se fijase expresamente por la Dirección General de la Energía un nuevo límite de coste P_{og} a aplicar.

Sexto.—La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 6 de julio de 1984 en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.—Ministerio de Industria y Energía.